AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202201805 00** FORMULADA POR *MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN* A TRAVÉS DE APODERADO, CONTRA EL *JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD.* POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

número 48-2020-00056-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la apoderada general de Medimas EPS en Liquidación, contra el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 48-2020-0056-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita "que, se ordene al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, comunicar al Banco Agrario de Colombia la entrega inmediata del título judicial constituido en el proceso y de tal manera se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 1 de junio del 2022, en su numeral 2.1 y 2.2"

Son hechos relevantes para deprecar el amparo del debido proceso por mora judicial injustificada, los siguientes:

La sociedad actúa como demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-0056-00 que cursa ante el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá.

Mediante auto proferido en audiencia del 1° de junio de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió "poner adisposición liquidador los dineros que se encuentran consignados en este despacho a órdenes del proceso de la referencia al liquidador Faruk Urrutia Jalile, conforme lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la citada resolución, advirtiéndole que previa a la liquidación de la entidad ordenada, se celebró acuerdo de pago celebrado entre el ejecutante hospital Pablo Tobón Uribe y Medimas E.P.S. que conllevó a la terminación de este asunto mediante auto adiado 7 de octubre de 2021, proveído que ordenó la entrega de los dineros a la parte ejecutante, circunstancia que debe tener en cuenta para proceder a la entrega atendiendo que ello acaeció dedela resolución núm. núm. antes la expedición 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, por secretaria se ordena remitir copia de las actuaciones que respaldan advertencia al liquidador para que proceda de conformidad con la ley del proceso"; sin embargo, a la fecha la autoridad judicial no ha remitido la orden de entrega de título al Banco Agrario de Colombia para lo pertinente.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a los Juzgados denunciados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la

plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juez 48 Civil Circuito de Bogotá, adujo que el 29 de agosto corriente, profirió providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la decisión objeto de reclamo constitucional; razón por la cual, considera que se superó el hecho imputado como lesivo.

El Banco Agrario de Colombia, indicó que el depósito judicial objeto de reclamo constitucional se encuentra en estado pendiente de pago toda vez que el juzgado fustigado no ha confirmado el pago de los rubros requeridos, motivo por el cual solicita la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

- 4.1.-Reclama la entidad promotora, la procedencia de la acción de tutela por el defectuoso funcionamiento de la administración judicial, ante la presunta dilación del Juez cuestionado en impartir la orden de título y pago de los dineros ordenados en auto del 1° de junio de 2022.
- 4.2.- De la documental adosada por la entidad convocada, se observa que, para la fecha de interposición de la acción de tutela, el auto del 1° de junio hogaño no se encontraba en firme, en razón a la solicitud de reposición presentada por el extremo ejecutante. Por tanto, la mora

en la entrega de los títulos no es injustificada, lo que descarta invocarla como hecho vulnerador de derechos fundamentales en contra del Juez accionado.

De igual manera, si bien se advierte que el proceso se encontraba al despacho desde el 27 de julio pasado, lo cierto es que, el 29 de agosto de 2022 se resolvió el recurso de reposición presentado por el extremo demandante, providencia que confirmó la orden emitida en proveído del 1° de junio de 2002 objeto de reclamo constitucional.

En atención de lo anterior, la situación objeto de protección se ha superado; sin embargo, está Corporación exhorta al Juez Cuarenta y Ocho Civil del Circuito para que le imparta celeridad a la emisión de los títulos señalados por la promotora, cumpliendo de manera estricta con los términos procesales, teniendo en cuenta las particulares circunstancias a que ha estado sometido el diligenciamiento.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por Medimas EPS en Liquidación, contra el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Exhortar al Juez Cuarenta y Ocho Civil del Circuito para que cumpla de manera estricta con los términos procesales para la emisión de los títulos señalados por la promotora, teniendo en cuenta las particulares circunstancias a que ha estado sometido el diligenciamiento.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ Magistrado Con ausencia justificada

JAIME CHAVARRO MAHECHA Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha Magistrado Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ca4abf6cfec819e75ac2a436f8a81a629c8c613d4cc749e2e6dbc10e0826176

Documento generado en 07/09/2022 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica